

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº

240

PERIODO LEGISLATIVO

2003

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION / EN SU MAYORIA S/AST.

Nº 161/02. (B.H.P.F. Proy. de Ley de Deportes).

Entró en la Sesión de: 16 de octubre de 2003

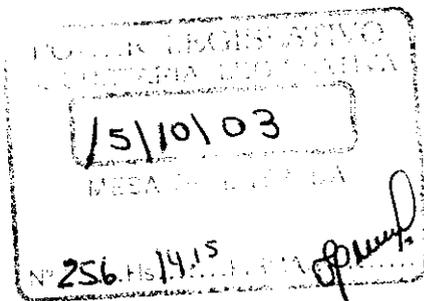
Girado a Comisión Nº

Ley Sancionada

Orden del día Nº



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

S/Asunto N°161 /02

**DICTAMEN DE COMISIONES N° 5 Y N° 1
EN MAYORIA**

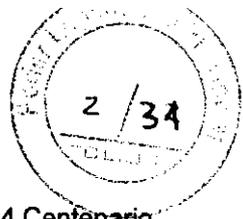
CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisiones N° 5 de Acción Social. Familia y Minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, han considerado el Asunto N° 161/02; Proyecto de Ley de Deportes presentado por el Bloque del Movimiento Popular Fuegoño, y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 30 de Setiembre de 2003



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

S/Asunto N° 161/02

FUNDAMENTOS

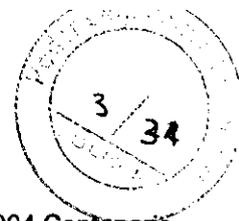
SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en
Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION, 30 de Setiembre 2003



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE DEPORTES

Capítulo I

Principios Generales

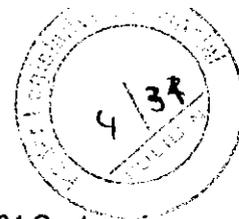
ARTÍCULO 1º: El fomento y desarrollo de las prácticas deportivas, se regirán en la provincia por las disposiciones de la presente Ley, la que se encuentra en concordancia con la Ley nacional de Deportes N° 20.655 a la cual adhiere.

ARTÍCULO 2º: Serán objetivos fundamentales de la Provincia:

- a) Utilizar al deporte y la recreación principalmente como factores coadyutores de la educación en pos de la formación integral del individuo y como recurso para el buen uso del tiempo libre;
- b) estimular la práctica deportiva, fomentando y creando condiciones que aseguren la actividad deportiva de todos los habitantes que deseen realizarla, sin ningún tipo de discriminación;
- c) promocionar la práctica del deporte como factor de ayuda a la salud física, psíquica y espiritual de la población;
- d) adecuar la estructura administrativa de desarrollo y apoyo al deporte a las necesidades de la población y en el ámbito privado, asesorar y brindar apoyo en lo requerido;
- e) incentivar el deporte organizado y federado;
- f) incentivar la práctica de competencias deportivas de orden aficionado y profesional a fin de alcanzar óptimos niveles con el objeto de que los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

representantes a nivel nacional e internacional sean el reflejo de la jerarquía educativa, ética y deportiva de la provincia.

ARTÍCULO 3º: A los fines de esta Ley, el Estado reconoce las siguientes modalidades del deporte:

- a) Deporte educativo o escolar (los inherentes a establecimientos educativos provinciales o nacionales del ámbito oficial y privado);
- b) deporte comunitario y recreativo (organizado por instituciones intermedias, municipales y/o comunales y entidades de bien público);
- c) deporte organizado aficionado (inherentes a todas aquellas asociaciones, federaciones e instituciones intermedias debidamente autorizadas);
- d) deporte organizado profesional (Inherentes a instituciones o personas físicas, deportistas que lucran con su actividad).

ARTÍCULO 4º: Se deberá orientar, promover, asistir, fiscalizar y ordenar las modalidades deportivas mencionadas en los incisos a), b) y c) del articulado anterior. El deporte organizado profesional deberá ser fiscalizado por el Consejo Provincial del Deporte.

ARTÍCULO 5º: A los fines de alcanzar los objetivos propuestos por la presente ley, el Estado deberá:

- a) Asegurar una correcta formación y aprendizaje técnico y físico de todas las actividades deportivas, mediante el desarrollo de sus prácticas y competencias;
- b) trabajar en relación directa con el Ministerio de Educación de la Provincia, orientando el deporte escolar hacia el correcto aprendizaje de las actividades deportivas desde el punto de vista técnico, físico, pedagógico y psíquico;
- c) fomentar la realización de torneos deportivos entre Ligas Escolares o Competencias Intercolegiales;
- d) promover la formación de docentes e idóneos especializados en distintas disciplinas deportivas y técnicas del deporte, a fin de procurar que tanto la enseñanza como la práctica, estén conducidos por profesionales o especialistas en la materia;
- e) favorecer la creación y mantenimiento de infraestructura deportiva, equipamiento y su plena utilización con el fin de asegurar la práctica masiva del deporte;
- f) promover el deporte a través de la competencia en cada una de sus disciplinas;
- g) orientar a que cada espectáculo deportivo tienda a un permanente crecimiento técnico y al ejercicio de una conducta ética-deportiva de jerarquía;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

- h) favorecer y apoyar a las entidades deportivas que atiendan las necesidades de la población en actividades socio-recreativas-deportivas en sus propios espacios físicos;
- i) promover la formación de médicos especializados en medicina del deporte a fin de que aseguren que las condiciones de salud de todos los que practiquen deportes, sea debidamente tutelada;
- j) tramitar las actuaciones necesarias para que en los planes de desarrollo urbano se contemplen los espacios adecuados para la práctica deportiva;

Capítulo II

Consejo Provincial del Deporte.

ARTÍCULO 6º: Créase el Consejo Provincial del Deporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno o de la jurisdicción que eventualmente se determine, el que estará constituido por: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) representante de la Subsecretaría de Salud, un(1) representante del Ministerio de Educación (Preferentemente el Coordinador Provincial en Educación Física de E.G.B 3, Polimodal y TTP), un (1) representante de cada uno de los Municipios y/o Comuna, un (1) representante por cada Consejo Municipal de Deporte y un (1) representante por cada Federación legalmente constituida y en situación regular inscripta ante el Consejo Provincial del Deporte; reconociéndose una Federación por cada disciplina deportiva a nivel provincial.

ARTÍCULO 7º: Será Presidente del Consejo Provincial del Deporte el Subsecretario de Deportes de la Provincia y Vicepresidente, el Director de Deportes de la Provincia. Los restantes representantes estatales, serán designados por los titulares de la jurisdicción respectiva. Las Federaciones o instituciones de rango equivalente, elevarán una nómina de dos (2) personas por ente, un titular y un suplente, a la Subsecretaría de Deportes.

ARTÍCULO 8º: Todos los integrantes del Consejo realizarán sus funciones en forma ad-honorem, reconociéndoseles como único pago los eventuales gastos de movilidad originados en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9º: La actividad administrativa que origine el cumplimiento de la presente Ley, será realizada por la Subsecretaría de Deportes de la Provincia.

ARTÍCULO 10º: A los efectos de asegurar la correcta actuación del organismo creado por el artículo 6º) de la presente Ley, el Presidente del Consejo Provincial del Deporte elevará a la Secretaría General de Gobierno el reglamento de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

funcionamiento interno para su aprobación ,en un plazo no mayor a los noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 11: A excepción del Presidente y Vicepresidente, los integrantes del Consejo durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos conforme el artículo 7º) de la presente.

ARTÍCULO 12: Son deberes y atribuciones del Presidente:

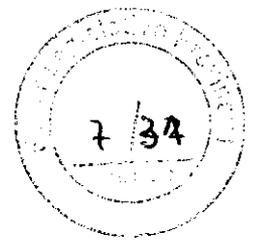
- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Consejo Provincial del Deporte;
- b) ejercer la dirección y administración del Consejo Provincial del Deporte;
- c) realizar todas las gestiones inherentes a su función.

Capítulo III

Órgano de aplicación

ARTÍCULO 13: Será Órgano de Aplicación de la presente Ley el Consejo Provincial del Deporte, el que tendrá las siguientes atribuciones:

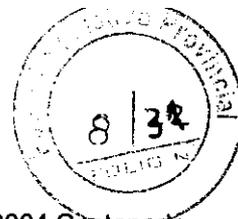
- a) Formular programas de desarrollo deportivo a corto, mediano y largo plazo, a fin de lograr un crecimiento progresivo de las distintas disciplinas;
- b) asignar y distribuir los fondos destinados a la actividad deportiva de acuerdo con los programas a implementar;
- c) facilitar la participación de distintos sectores de la comunidad en la elaboración de programas y proyectos que tiendan al desarrollo de los deportes;
- d) realizar la coordinación necesaria con organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas a fin de dar cumplimiento a la ejecución de los planes de desarrollo deportivo en todo el ámbito de la Provincia;
- e) velar por el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen las instituciones privadas y organismos públicos;
- f) promover el perfeccionamiento de todos los profesores, formadores, entrenadores e idóneos, a fin de que brinden un correcto ejercicio de sus funciones a los deportistas;



- g) asistir a las autoridades de educación a los efectos de implementar Programas de iniciación deportiva, que complementen la formación del individuo en el área de la Educación Física;
- h) organizar y llevar un registro provincial para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la educación física y el deporte en coordinación con las áreas competentes;
- i) organizar y llevar el Registro Provincial de instituciones deportivas federadas;
- j) solicitar a los Consejos Municipales de Deportes que lleven registro de las Instituciones Deportivas No Federadas;
- k) instituir, promover y reglamentar la realización de Juegos Deportivos Provinciales una vez al año, en coordinación con los organismos oficiales y privados;
- l) organizar y llevar un registro actualizado de las instalaciones deportivas existentes en la provincia;
- m) proponer al Presidente las normas que requieran la implementación de la presente ley y su reglamentación;
- n) proponer leyes, decretos y demás normas que contemplen franquicias, exenciones y licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas, en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley Nacional N° 20.596, a la cual adhiere;
- o) exigir un seguro de vida para los integrantes de cualquier delegación deportiva sea esta privada como estatal;
- p) fiscalizar que las delegaciones que actúen en nombre de la provincia, lo hagan de acuerdo con la responsabilidad que ello conlleva;
- q) confeccionar un calendario deportivo a fin de evitar la superposición de actividades y lograr una óptima racionalización de gastos y uso de infraestructura disponible;
- r) exigir a cada federación la presentación de un cronograma anual de actividades ante el Consejo Provincial del Deporte, previo a la elaboración del presupuesto de Gastos y Recursos por parte de la Subsecretaría de Deportes de la provincia;
- s) exigir un seguro de vida a todos los gimnasios oficiales y privados;
- t) fiscalizar toda actividad deportiva que se realice en la provincia;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

- u) organizar la preparación física y deportiva de las delegaciones que representen a la provincia en juegos interprovinciales o internacionales que dependan directamente del órgano de aplicación;
- v) aplicar penalizaciones a las instituciones deportivas que no cumplan con las normas propuestas por la presente Ley;
- w) establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur o profesional;
- x) deberá dictar su propio reglamento interno;

ARTÍCULO 14: El Órgano de aplicación en coordinación con la Secretaría de Salud de la Provincia arbitrará los medios necesarios para que en un plazo perentorio, se creen los consultorios de medicina deportiva en las distintas ciudades de la provincia; los que deberán velar por el cumplimiento de:

- a) Las normas médico-sanitarias para la práctica y competencia deportiva;
- b) las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes participen en actividades deportivas, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación;

Los consultorios de medicina deportiva funcionarán en las instalaciones de los hospitales regionales, según los días y horarios que se determinen y serán atendidos por profesionales de dichos nosocomios.

Capítulo IV

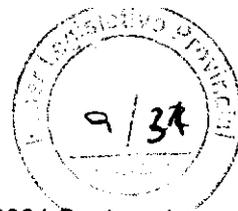
Fondo provincial del deporte

ARTÍCULO 15: Establécese el Fondo Provincial del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción de la Subsecretaría de Deportes, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el cual se destinará al financiamiento de los programas y proyectos que surjan de la aplicación de la presente Ley y que estará constituido por:

- a) El 7 % de lo recaudado por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, según Ley Provincial N° 80;
- b) los montos que se fijen anualmente en el Presupuesto Provincial;
- c) los montos que se asignen o deriven de la Ley de Presupuesto Nacional;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

- d) la recaudación por organización de eventos;
- e) convenios con patrocinadores;
- f) los frutos de sus bienes patrimoniales;
- g) subvenciones otorgadas por las demás entidades públicas o privadas;
- h) rifas, bingos, bonos contribución, etc., realizados por el Consejo Provincial del Deporte;
- i) alquileres de equipos e infraestructura;
- j) donaciones, legados o premios conseguidos;
- k) la venta de publicidad en los eventos deportivos organizados por el Consejo Provincial del Deporte;
- l) otros fondos que sean computables por las atribuciones constitucionales del estado y cualquier otra contribución, que surja de disposiciones creadas o por crearse.

Los recursos obtenidos por aplicación de la presente Ley, serán destinados, deducidos los gastos de funcionamiento, en un 30% a la Subsecretaría de Deportes provincial para la promoción, fomento y asistencia del deporte en general, actividades deportivas y recreativas y el 70% restante, al Consejo Provincial del Deporte.

ARTÍCULO 16: Los recursos del Fondo Provincial del Deporte y Recreación se destinarán a:

- a) Atender los gastos de insumos, equipamiento, mantenimiento y servicios que demande la implementación de los planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades deportivas; concediendo prioridad a aquellas que a propuesta del Consejo Provincial sean consideradas de interés;
- b) Asistir y promocionar el Deporte en general;
- c) Otorgar subsidios y/o préstamos a Instituciones Deportivas;
- d) Capacitación e investigación científica y técnica de los profesionales, profesores e instructores;
- e) Fomento de las competencias deportivas en sus distintos niveles;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

- f) Apoyo económico a deportistas locales en competencias provinciales, nacionales e internacionales;
- g) Mantenimiento de instalaciones deportivas;

Capítulo V

Entidades deportivas

ARTÍCULO 17: A los efectos establecidos en la presente ley, se considerarán instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.

ARTÍCULO 18: Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Las que se encuentren Federadas, lo harán ante el Consejo Provincial del Deporte; las no Federadas deberán hacerlo ante los Consejos Municipales del Deporte.

Para poder participar del deporte organizado, aficionado, profesional y gozar de los beneficios de la presente Ley, será requisito indispensable encontrarse inscripto en el Registro, constituido legalmente y en situación regular.

ARTÍCULO 19: A los fines de la inscripción a la que se refiere el artículo N° 18, se reconocerán:

- a) Instituciones de primer grado: Agrupación de personas que reúnan condiciones para conformar una Asociación Civil o Entidad de Bien Público, con la finalidad de fomentar la práctica de actividades deportivas específicas o en general (club);
- b) instituciones de segundo grado: Agrupación de dos (2) o mas instituciones de primer grado.

Con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito provincial (federación provincial), se exigirá la asociación de tres (3) o más instituciones de primer grado. En este grado de instituciones, el Consejo sólo reconocerá una por disciplina deportiva;

ARTÍCULO 20: Toda institución deportiva inscripta en el Registro de Instituciones Deportivas que promueva el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, será eximida del gravamen de tasas, tributos o aportes impositivos en tanto y en cuanto estos, sean consecuencia del desarrollo de su actividad específica.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

ARTÍCULO 21: Las instituciones con representación en el Consejo Provincial del Deporte, serán las responsables de las rendiciones de cuentas por los fondos percibidos en cumplimiento de las políticas implementadas, debiendo hacerlo en un todo de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Capítulo VI

Faltas e infracciones a las normas del deporte

ARTÍCULO 22: Las personas que desempeñen cargos electivos y de fiscalización de instituciones deportivas serán responsables personal y solidariamente por las rendiciones de cuenta de los recursos provenientes del fondo Provincial del Deporte, como así también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados los mismos.

Dicha responsabilidad se extenderá aun cuando hayan finalizado sus mandatos.

ARTÍCULO 23: Las violaciones por parte de las entidades deportivas a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a) Pérdida de beneficios previstos por esta Ley;
- b) multas que establezca el Consejo;
- c) suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.

ARTÍCULO 24: Será sancionada por el órgano de aplicación la institución cuya representación deportiva no observare un correcto desempeño ético-deportivo o extra-deportivo.

La clase de sanción y la forma en que será aplicada en cada caso, deberá establecerse en la reglamentación de la presente Ley y se graduará conforme a la gravedad y/o reiteración de las infracciones.

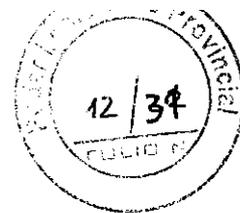
Capítulo VII

Delitos en el Deporte

ARTÍCULO 25: Se aplicarán las prescripciones previstas en el capítulo IX de la Ley nacional N° 20.655.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

Capítulo VIII

Habilitación y Fiscalización de Gimnasios e Institutos Especializados

ARTÍCULO 26: Será de competencia municipal la determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de gimnasios, institutos deportivos, campamentos y colonias de vacaciones en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley provincial N° 417.

Capítulo IX

Adhesiones

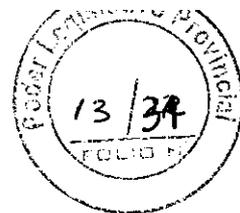
ARTÍCULO 27: Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 28: Adhiérese al Decreto Ley N° 286/63 y su reglamentario 2689/63 que regula la actividad del boxeo profesional, ratificado por Ley N° 16.478.

ARTÍCULO 29: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 30: Derógase la Ley territorial N° 389 y la Ley provincial N° 490 como así también toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 31: Comuníquese al Poder ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Proyecto leído por
secretario

"1904 - 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

[Handwritten signature]
15/10/03

As N° 256/03

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE DEPORTES

Capítulo I

Principios Generales

ARTÍCULO 1º: El fomento y desarrollo de las prácticas deportivas, se regirán en la Provincia por las disposiciones de la presente Ley, la que se encuentra en concordancia con la Ley nacional de Deportes N° 20.655 a la cual adhiere.

ARTÍCULO 2º: Serán objetivos fundamentales de la Provincia:

- a) Utilizar al deporte y la recreación principalmente como factores coadyutores de la educación en pos de la formación integral del individuo y como recurso para el buen uso del tiempo libre;
- b) estimular la práctica deportiva, fomentando y creando condiciones que aseguren la actividad deportiva de todos los habitantes que deseen realizarla, sin ningún tipo de discriminación;
- c) promocionar la práctica del deporte como factor de ayuda a la salud física, psíquica y espiritual de la población;
- d) adecuar la estructura administrativa de desarrollo y apoyo al deporte a las necesidades de la población y, en el ámbito privado, asesorar y brindar apoyo en lo requerido;
- e) incentivar el deporte organizado y federado;
- f) incentivar la práctica de competencias deportivas de orden aficionado y profesional a fin de alcanzar óptimos niveles con el objeto de que los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

representantes a nivel nacional e internacional sean el reflejo de la jerarquía educativa, ética y deportiva de la provincia.

ARTÍCULO 3º: A los fines de esta Ley, el Estado reconoce las siguientes modalidades del deporte:

- a) Deporte educativo o escolar (los inherentes a establecimientos educativos provinciales o nacionales del ámbito oficial y privado);
- b) deporte comunitario y recreativo (organizado por instituciones intermedias, municipales y/o comunales y entidades de bien público);
- c) deporte organizado aficionado (inherentes a todas aquellas asociaciones, federaciones e instituciones intermedias debidamente autorizadas);
- d) deporte organizado profesional (inherentes a instituciones o personas físicas, deportistas que lucran con su actividad).

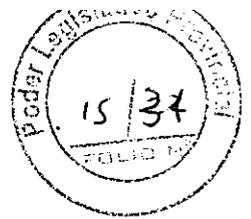
ARTÍCULO 4º: Se deberá orientar, promover, asistir, fiscalizar y ordenar las modalidades deportivas mencionadas en los incisos a), b) y c) del articulado anterior. El deporte organizado profesional deberá ser fiscalizado por el Consejo Provincial del Deporte.

ARTÍCULO 5º: A los fines de alcanzar los objetivos propuestos por la presente ley, el Estado deberá:

- a) Asegurar una correcta formación y aprendizaje técnico y físico de todas las actividades deportivas, mediante el desarrollo de sus prácticas y competencias;
- b) trabajar en relación directa con el Ministerio de Educación de la Provincia, orientando el deporte escolar hacia el correcto aprendizaje de las actividades deportivas desde el punto de vista técnico, físico, pedagógico y psíquico;
- c) fomentar la realización de torneos deportivos entre Ligas Escolares o Competencias Intercolegiales;
- d) promover la formación de docentes e idóneos especializados en distintas disciplinas deportivas y técnicas del deporte, a fin de procurar que, tanto la enseñanza como la práctica, estén conducidos por profesionales o especialistas en la materia;
- e) favorecer la creación y mantenimiento de infraestructura deportiva, equipamiento y su plena utilización con el fin de asegurar la práctica masiva del deporte;
- f) promover el deporte a través de la competencia en cada una de sus disciplinas;
- g) orientar a que cada espectáculo deportivo tienda a un permanente crecimiento técnico y al ejercicio de una conducta ética-deportiva de jerarquía;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

h) favorecer y apoyar a las entidades deportivas que atiendan las necesidades de la población en actividades socio-recreativas-deportivas en sus propios espacios físicos;

i) promover la formación de médicos especializados en medicina del deporte a fin de que aseguren que las condiciones de salud de todos los que practiquen deportes, sea debidamente tutelada;

j) tramitar las actuaciones necesarias para que en los planes de desarrollo urbano se contemplen los espacios adecuados para la práctica deportiva;

Capítulo II

Consejo Provincial del Deporte.

ARTÍCULO 6º: Créase el Consejo Provincial del Deporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno o de la jurisdicción que eventualmente se determine, el que estará constituido por: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) representante de la Subsecretaría de Salud, un(1) representante del Ministerio de Educación (Preferentemente el Coordinador Provincial en Educación Física de E.G.B 3, Polimodal y TTP), un (1) representante de cada uno de los Municipios y/o Comuna, un (1) representante por cada Consejo Municipal de Deporte y un (1) representante por cada Federación legalmente constituida y en situación regular inscripta ante el Consejo Provincial del Deporte; reconociéndose una Federación por cada disciplina deportiva a nivel provincial.

ARTÍCULO 7º: Será Presidente del Consejo Provincial del Deporte el Subsecretario de Deportes de la Provincia y Vicepresidente, el Director de Deportes de la Provincia. Los restantes representantes estatales, serán designados por los titulares de la jurisdicción respectiva. Las Federaciones o instituciones de rango equivalente, elevarán una nómina de dos (2) personas por ente, un titular y un suplente, a la Subsecretaría de Deportes.

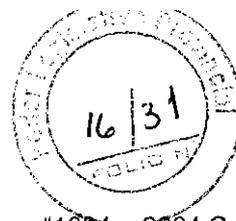
ARTÍCULO 8º: Todos los integrantes del Consejo realizarán sus funciones en forma ad-honorem, reconociéndoseles como único pago los eventuales gastos de movilidad originados en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9º: La actividad administrativa que origine el cumplimiento de la presente Ley, será realizada por la Subsecretaría de Deportes de la Provincia.

ARTÍCULO 10º: A los efectos de asegurar la correcta actuación del organismo creado por el artículo 6º de la presente Ley, el Presidente del Consejo Provincial del Deporte elevará a la Secretaría General de Gobierno el reglamento de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904-2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

funcionamiento interno para su aprobación, en un plazo no mayor a los noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 11: A excepción del Presidente y Vicepresidente, los integrantes del Consejo durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos conforme al artículo 7° de la presente.

ARTÍCULO 12: Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Consejo Provincial del Deporte;
- b) ejercer la dirección y administración del Consejo Provincial del Deporte;
- c) realizar todas las gestiones inherentes a su función.

Capítulo III

Órgano de aplicación

ARTÍCULO 13: Será el órgano de aplicación de la presente Ley, el Consejo Provincial del Deporte, el que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular programas de desarrollo deportivo a corto, mediano y largo plazo, a fin de lograr un crecimiento progresivo de las distintas disciplinas;
- b) asignar y distribuir los fondos destinados a la actividad deportiva de acuerdo con los programas a implementar;
- c) facilitar la participación de distintos sectores de la comunidad en la elaboración de programas y proyectos que tiendan al desarrollo de los deportes;
- d) realizar la coordinación necesaria con organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de los planes de desarrollo deportivo en todo el ámbito de la Provincia;
- e) velar por el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen las instituciones privadas y organismos públicos;
- f) promover el perfeccionamiento de todos los profesores, formadores, entrenadores e idóneos, a fin de que brinden un correcto ejercicio de sus funciones a los deportistas;

g) asistir a las autoridades de educación a los efectos de implementar Programas de iniciación deportiva, que complementen la formación del individuo en el área de la Educación Física;

h) organizar y llevar un registro provincial para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la educación física y el deporte en coordinación con las áreas competentes;

i) organizar y llevar el Registro Provincial de instituciones deportivas federadas;

j) solicitar a los Consejos Municipales de Deportes que lleven registro de las instituciones deportivas ~~no~~ federadas;

k) instituir, promover y reglamentar la realización de Juegos deportivos Provinciales una vez al año, en coordinación con los organismos oficiales y privados;

l) organizar y llevar un registro actualizado de las instalaciones deportivas existentes en la provincia;

m) proponer al Presidente las normas que requieran la implementación de la presente Ley y su reglamentación;

n) proponer leyes, decretos y demás normas que contemplen franquicias, exenciones y licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas, en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley Nacional Nº 20.596, a la cual adhiere;

o) exigir un seguro de vida para los integrantes de cualquier delegación deportiva sea ésta privada ~~como~~ estatal;

p) fiscalizar que las delegaciones que actúen en nombre de la Provincia, lo hagan de acuerdo con la responsabilidad que ello conlleva;

q) confeccionar un calendario deportivo a fin de evitar la superposición de actividades y lograr una óptima racionalización de gastos y uso de infraestructura disponible;

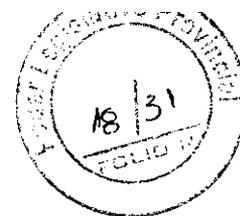
r) exigir a cada federación la presentación de un cronograma anual de actividades ante el Consejo Provincial del Deporte, previo a la elaboración del presupuesto de Gastos y Recursos por parte de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia;

s) exigir un seguro de vida a todos los gimnasios oficiales y privados;

t) fiscalizar toda actividad deportiva que se realice en la provincia;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

u) organizar la preparación física y deportiva de las delegaciones que representen a la Provincia en juegos interprovinciales o internacionales que dependan directamente del órgano de aplicación;

v) aplicar penalizaciones a las instituciones deportivas que no cumplan con las normas propuestas por la presente Ley;

w) establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur o profesional;

x) deberá dictar su propio reglamento interno;

ARTÍCULO 14: El Órgano de aplicación en coordinación con la Secretaría de Salud de la Provincia arbitrará los medios necesarios para que en un plazo perentorio, se creen los consultorios de medicina deportiva en las distintas ciudades de la provincia, los que deberán velar por el cumplimiento de:

a) Las normas médico-sanitarias para la práctica y competencia deportiva;

b) las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes participen en actividades deportivas, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación;

Los consultorios de medicina deportiva funcionarán en las instalaciones de los hospitales regionales, según los días y horarios que se determinen, y serán atendidos por profesionales de dichos nosocomios.

Capítulo IV

Fondo provincial del deporte

ARTÍCULO 15: Establécese el Fondo Provincial del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción de la Subsecretaría de Deportes, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el cual se destinará al financiamiento de los programas y proyectos que surjan de la aplicación de la presente Ley y ~~que~~ estará constituido por:

a) El (7 %) de lo recaudado por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, según Ley Provincial N° 80;

b) los montos que se fijen anualmente en el Presupuesto Provincial;

c) los montos que se asignen o deriven de la Ley de Presupuesto Nacional;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

- d) la recaudación por organización de eventos;
- e) convenios con patrocinadores;
- f) los frutos de sus bienes patrimoniales;
- g) subvenciones otorgadas por las demás entidades públicas o privadas;
- h) rifas, bingos, bonos contribución, etc., realizados por el Consejo Provincial del Deporte;
- i) alquileres de equipos e infraestructura;
- j) donaciones, legados o premios conseguidos;
- k) la venta de publicidad en los eventos deportivos organizados por el Consejo Provincial del Deporte;
- l) otros fondos que sean computables por las atribuciones constitucionales del Estado y cualquier otra contribución, que surja de disposiciones creadas o por crearse.

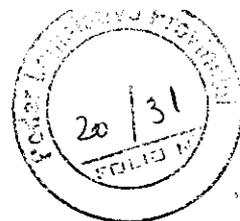
Los recursos obtenidos por aplicación de la presente Ley, serán destinados, deducidos los gastos de funcionamiento, en un 30% a la Subsecretaría de Deportes provincial para la promoción, fomento y asistencia del deporte en general, actividades deportivas y recreativas y el 70% restante, al Consejo Provincial del Deporte.

ARTÍCULO 16: Los recursos del Fondo Provincial del Deporte y Recreación se destinarán a:

- a) Atender los gastos de insumos, equipamiento, mantenimiento y servicios que demande la implementación de los planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades deportivas, concediendo prioridad a aquéllas que, a propuesta del Consejo Provincial, sean consideradas de interés;
- b) asistir y promocionar el deporte en general;
- c) otorgar subsidios y/o préstamos a instituciones deportivas;
- d) Capacitación e investigación científica y técnica de los profesionales, profesores e instructores;
- e) fomento de las competencias deportivas en sus distintos niveles;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

- f) Apoyo económico a deportistas locales en competencias provinciales, nacionales e internacionales;
- g) Mantenimiento de instalaciones deportivas;

Capítulo V

Entidades deportivas

ARTÍCULO 17: A los efectos establecidos en la presente Ley, se considerarán instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte, o de alguna de sus modalidades.

ARTÍCULO 18: Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Las que se encuentren federadas, lo harán ante el Consejo Provincial del Deporte; las no federadas deberán hacerlo ante los Consejos Municipales del Deporte.

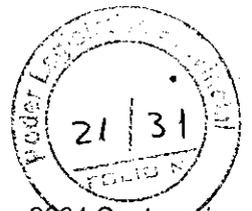
Para poder participar del deporte organizado, aficionado, profesional, y gozar de los beneficios de la presente Ley, será requisito indispensable encontrarse inscripto en el Registro, constituido legalmente y en situación regular.

ARTÍCULO 19: A los fines de la inscripción a la que se refiere el artículo 18, se reconocerán:

- a) Instituciones de primer grado: Agrupación de personas que reúnan condiciones para conformar una Asociación Civil o Entidad de Bien Público, con la finalidad de fomentar la práctica de actividades deportivas específicas o en general (club);
- b) instituciones de segundo grado: Agrupación de dos (2) o más instituciones de primer grado.

Con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito provincial (federación provincial), se exigirá la asociación de tres (3) o más instituciones de primer grado. En este grado de instituciones, el Consejo sólo reconocerá una por disciplina deportiva;

ARTÍCULO 20: Toda institución deportiva inscripta en el Registro de Instituciones Deportivas que promueva el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, será eximida del gravamen de tasas, tributos o aportes impositivos, en tanto y en cuanto éstos, sean consecuencia del desarrollo de su actividad específica.



ARTÍCULO 21: Las instituciones con representación en el Consejo Provincial del Deporte, serán las responsables de las rendiciones de cuentas por los fondos percibidos en cumplimiento de las políticas implementadas, debiendo hacerlo en un todo de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Capítulo VI

Faltas e infracciones a las normas del deporte

ARTÍCULO 22: Las personas que desempeñen cargos electivos y de fiscalización de instituciones deportivas, serán responsables personal y solidariamente por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte, como así también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados los mismos.

Dicha responsabilidad se extenderá aun cuando hayan finalizado sus mandatos.

ARTÍCULO 23: Las violaciones por parte de las entidades deportivas a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a) Pérdida de beneficios previstos por esta Ley;
- b) multas que establezca el Consejo;
- c) suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.

ARTÍCULO 24: Será sancionada por el órgano de aplicación la institución cuya representación deportiva no observare un correcto desempeño ético-deportivo o extra-deportivo.

La clase de sanción y la forma en que será aplicada en cada caso, deberá establecerse en la reglamentación de la presente Ley y se graduará conforme a la gravedad y/o reiteración de las infracciones.

Capítulo VII

Delitos en el Deporte

ARTÍCULO 25: Se aplicarán las prescripciones previstas en el Capítulo IX de la Ley nacional N° 20.655.

15/11/03



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

Capítulo VIII

Habilitación y Fiscalización de Gimnasios e Institutos Especializados

ARTÍCULO 26: Será de competencia municipal la determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de gimnasios, institutos deportivos, campamentos y colonias de vacaciones, en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley provincial N° 417.

Capítulo IX

Adhesiones

ARTÍCULO 27: Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 28: Adhiérese al Decreto Ley N° 286/63 y su reglamentario 2689/63, que regula la actividad del boxeo profesional, ratificado por Ley N° 16.478.

ARTÍCULO 29: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 30: Derógase la Ley territorial N° 389 y la Ley provincial N° 490, como así también toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 31: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Handwritten signatures and scribbles]

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 161 PERIODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO **BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO** Proyecto de
Ley de Deportes.

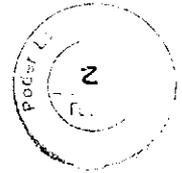
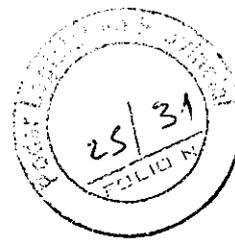
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

LEY DE DEPORTES

Capítulo I

Principios Generales.

ARTÍCULO 1º.- El fomento y desarrollo de las prácticas deportivas, se regirán en la provincia por las disposiciones de la presente Ley, la que se encuentra en concordancia con la ley nacional de deportes N° 20.655.

ARTÍCULO 2º.- Los objetivos deportivos de la presente ley serán:

- a) La práctica del deporte principalmente como factor educativo, que deberá tener como resultado la formación integral del individuo, considerándose además la práctica deportiva como recreación, esparcimiento y crecimiento en el rendimiento deportivo.
- b) Estimular la práctica deportiva, fomentando y creando condiciones que aseguren la actividad deportiva de todos los habitantes que deseen realizarla.
- c) Promocionar la práctica del deporte como factor de ayuda a la salud, física, psíquica y espiritual de la población.
- d) Adecuar la estructura administrativa de desarrollo y apoyo al deporte de la actual Subsecretaría a las necesidades de la población, y en el ámbito privado, asesorar y brindar apoyo en lo requerido.
- e) Incentivar el deporte organizado y federativo.
- f) Incentivar la práctica de competencias deportivas de orden aficionado y profesional, a fin de alcanzar óptimos niveles, con el objeto de que los representantes de la Provincia a nivel nacional e internacional sean el reflejo de la jerarquía educativa, ética y deportiva de la Provincia.

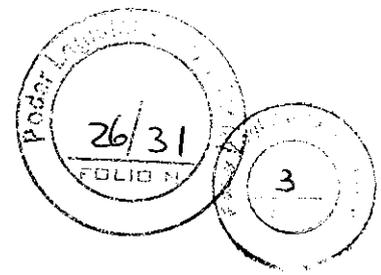
ARTÍCULO 3º.- A los fines de esta ley, el estado reconoce las siguientes modalidades del deporte.

- a) Deporte educativo u escolar (los inherentes a establecimientos educativos, provinciales y nacionales del ámbito oficial y privado).
- b) Deporte comunitario y recreativo (los organizados por instituciones intermedias, municipales, entidades de bien público).
- c) Deporte organizado aficionado (inherente a todas aquellas asociaciones y federaciones e instituciones intermedias inscriptas en el Registro Provincial de instituciones deportivas y debidamente autorizadas).
- d) Deporte organizado profesional (inherentes a instituciones o personas físicas, deportistas que lucran con su actividad).

ARTÍCULO 4º.- Se deberá orientar, promover, asistir, fiscalizar y ordenar las modalidades deportivas mencionadas en los incisos a, b y c del artículo anterior.

- a) Se deberá fiscalizar el deporte organizado profesional si existiera en la Provincia.

ARTÍCULO 5º.- A los fines de alcanzar los objetivos propuestos por la presente ley, el estado deberá:



- a) Asegurar una correcta formación y aprendizaje técnico y físico de todas las actividades deportivas, mediante el desarrollo de sus prácticas y competencias.
- b) Trabajar en relación directa con el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, orientando el deporte escolar hacia el correcto aprendizaje de las actividades deportivas que realizan en lo técnico, físico, pedagógico y psíquico.
- c) Orientar la enseñanza deportiva escolar hacia el aprendizaje de los deportes propuestos por el Consejo Provincial del Deporte como de prioritario desarrollo.
- d) Promover la formación de docentes e idóneos especializados en distintas disciplinas deportivas y técnicas del deporte, a fin de procurar que la enseñanza como la práctica, estén conducidos por profesionales o especialistas en la materia.
- e) Favorecer la creación y mantenimiento de infraestructura deportiva, equipamiento y su plena utilización con el fin de asegurar la práctica masiva del deporte.
- f) Promover el deporte a través de la competencia en cada una de sus disciplinas.
- g) Orientar a que cada espectáculo deportivo tienda a un permanente crecimiento técnico y al ejercicio de una conducta ética-deportiva.
- h) Favorecer y apoyar a las entidades deportivas que atiendan las necesidades de la población en actividades socio-recreativas-deportivas en sus propios espacios físicos.
- i) Promover la formación de médicos especializados en medicina del deporte a fin de que aseguren que las condiciones de salud de todos los que practiquen deportes, sea debidamente tutelada.
- j) Tramitar las actuaciones necesarias para que en los planes de desarrollo urbano se contemplen los espacios adecuados para la práctica deportiva.

Capítulo II

Consejo provincial del deporte.

ARTÍCULO 6°.- Créase el Consejo Provincial del Deporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y estará constituido por: Uno (1) Presidente, uno (1) Vicepresidente, uno (1) representante de la Subsecretaría de Salud, uno (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura (Preferentemente el Coordinador Provincial en Educación Física en el nivel medio), uno (1) representante de cada uno de los municipios y uno (1) representante por cada Federación legalmente constituida y en situación regular inscrita ante el Consejo Provincial del Deporte; reconociéndose una Federación por disciplina a nivel provincial.

ARTÍCULO 7°.- Será Presidente del Consejo Provincial del Deporte el Subsecretario de Deportes de la Provincia y Vicepresidente, el Director de Deportes de la Provincia. Los representantes del sector público restante, serán designados por los respectivos titulares de la jurisdicción o municipios, las instituciones privadas (Federaciones) elevarán una nómina de dos (2) personas por federación a la Subsecretaría de Deportes informando el titular y suplente.

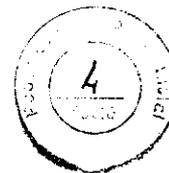
ARTÍCULO 8°.- Todos los integrantes del Consejo realizarán sus funciones en forma ad-honorem, reconociéndoseles como único pago los gastos de movilidad originados en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9°.- La actividad administrativa que origine el cumplimiento de la ley, será realizada por la Subsecretaría de Deportes de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

27 31



ARTÍCULO 10°.- Al efecto de asegurar la correcta actuación del organismo creado por el Artículo 6 de la presente ley, el Presidente del Consejo Provincial del Deporte elevará a la Secretaría General de Gobierno el reglamento de funcionamiento interno para su aprobación en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- A excepción del Presidente y Vice, los integrantes del Consejo durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos conforme el artículo 7 de la presente.

ARTÍCULO 12°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Consejo Provincial del Deporte.
- b) Ejercer la dirección y administración del Consejo Provincial del Deporte.
- c) Realizar todas las gestiones inherentes a su función.

Capítulo III

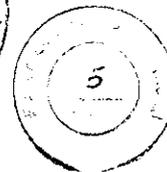
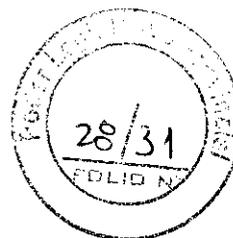
Órgano de aplicación.

ARTÍCULO 13°.- Será Órgano de Aplicación de la presente ley el Consejo Provincial del Deporte, el que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los fondos nacionales y provinciales del deporte, de acuerdo a las condiciones fijadas por este, a las instituciones deportivas para recibir aportes y a los programas de desarrollo deportivo implementados por este organismo; los recursos serán distribuidos en un 75 % por el Consejo Provincial del Deporte y en un 25 % por la Subsecretaría de Deportes, quien destinará los mismos a actividades deportivas no federadas y/o a la promoción y fomento y asistencia del deporte en general.
- b) Formular un programa de desarrollo deportivo a corto, mediano y largo plazo a fin de lograr un crecimiento progresivo de las distintas disciplinas.
- c) Facilitar la participación de distintos sectores de la comunidad en la elaboración de programas y proyectos que tiendan al desarrollo de los deportes.
- d) Realizar la coordinación necesaria con organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas a fin de dar cumplimiento a la ejecución de los planes de desarrollo deportivo en todo el ámbito de la Provincia.
- e) Velar por el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen las instituciones privadas y organismos públicos.
- f) Promover el perfeccionamiento de todos los profesores, formadores, entrenadores e idóneos, a fin de que brinden un correcto ejercicio de sus funciones a los deportistas.
- g) Asistir a las autoridades de educación a los efectos de que se imparta una correcta enseñanza de la educación física, orientada al crecimiento de determinados deportes.
- h) Organizar y llevar el registro provincial de instituciones deportivas.
- i) Instituir, promover y reglamentar la realización de los Juegos Deportivos Provinciales una vez al año, en coordinación con los organismos oficiales y privados.
- j) Proponer al Presidente las normas que requieran la implementación de la presente ley y su reglamentación.
- k) Proponer leyes, decretos y demás normas que contemplen franquicias, exenciones y licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas.
- l) Exigir un seguro de vida de todos los integrantes de cualquier delegación deportiva tanto privada como oficial.
- m) Fiscalizar que las delegaciones que actúen en nombre de la provincia, lo hagan acorde a su responsabilidad.
- n) Confeccionar un calendario deportivo a fin de evitar superposición de espectáculos y lograr una correcta racionalización de gastos y utilidades.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- o) Exigir que cada federación presente su cronograma anual a la Subsecretaría de Deportes antes de la presentación del presupuesto provincial a la legislatura.
- p) Exigir un seguro de vida a todos los gimnasios oficiales y privados.
- q) Fiscalizar toda actividad deportiva que se realice en la provincia.
- r) Organizar la preparación física y deportiva de las delegaciones que representen a la provincia en juegos interprovinciales o internacionales (ej: Araucanía) que dependan directamente del Órgano de aplicación.
- s) Aplicar penalizaciones a las instituciones deportivas que no cumplan con las normas propuestas por la presente Ley.

ARTÍCULO 14°.- El Órgano de aplicación en coordinación con la Secretaría de Salud de la Provincia arbitrarán los medios necesarios para que dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley se creen los consultorios de medicina deportiva en las distintas ciudades de la provincia; los que deberán velar por el cumplimiento de:

- a) Las normas médico-sanitarias para la práctica y competencias deportivas.
- b) Las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes participen en actividades deportivas, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación.
- c) Fichaje médico-sanitario obligatorio para todo niño, joven o adulto que practique deporte en algunas de las formas establecidas en el Artículo 3 de la presente ley, inciso a, c y d.
- d) Los consultorios de medicina deportiva funcionarán en las instalaciones de los hospitales regionales, según los días y horarios que se determinen y serán atendidos por personal de los mismos, teniendo preferencia los médicos deportólogos.

Capítulo IV

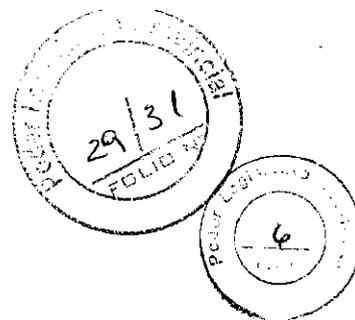
Fondo provincial del deporte

ARTÍCULO 15°.- Establécese el Fondo Provincial del Deporte que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción de la Subsecretaría de Deportes, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el cual se destinará al financiamiento de los programas, proyectos, etc., que surjan de la aplicación de la presente ley, y que estará constituido por:

- a) El 7 % de lo recaudado por el Instituto Provincial de Apuestas, según Ley Provincial N° 80
- b) Los montos que se fijen anualmente en el presupuesto provincial.
- c) Los montos que se asignen o deriven de la Ley de Presupuesto Nacional.
- d) La recaudación por organización de eventos.
- e) Convenios con patrocinadores.
- f) Los frutos de sus bienes patrimoniales.
- g) Subvenciones otorgadas por las demás entidades públicas o privadas.
- h) Rifas, bingos, bonos contribución, etc., realizados por el Consejo Provincial del Deporte.
- i) Alquileres de equipos e infraestructura.
- j) Donaciones, legados o premios conseguidos.
- k) La venta de publicidad en los eventos deportivos organizados por el Consejo Provincial del Deporte.
- l) Otros fondos que sean computables por las atribuciones constitucionales del estado.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Capítulo V

Entidades deportivas

ARTÍCULO 16°.- A los efectos establecidos en la presente ley, se considerará instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.

ARTÍCULO 17°.- Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, en el que deberán inscribirse todas las instituciones deportivas indicadas en el artículo precedente. Será requisito indispensable de toda institución deportiva estar inscrita en el registro y autorizada por el Consejo Provincial del Deporte para poder participar del deporte organizado, aficionado y profesional, y poder gozar de los beneficios de la presente ley, debiendo obtener con antelación la Personería Jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 18°.- A los fines de inscripción a que se refiere el Artículo 17 se reconocerán:

- Agrupaciones de personas que reúnan condiciones para ser Asociación Civil o Entidad de bien público con la finalidad de fomentar la práctica de actividades deportivas específicas o en general (clubes).
- Agrupación de dos (2) o más instituciones con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito local.
- Agrupación de tres (3) o más instituciones a los que se refieren los incisos anteriores, con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito provincial (federación provincial de un deporte). En este grado de instituciones existirá una sola por deporte.

ARTÍCULO 19°.- Toda institución deportiva inscrita en el Registro de Instituciones Deportivas que promuevan el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, será eximida de realizar aportes impositivos.

ARTÍCULO 20°.- Las personas que desempeñen cargos directivos en entidades deportivas, serán responsables de las rendiciones de cuenta de los fondos percibidos por el Consejo Provincial del Deporte, así como su correcta inversión.

Capítulo VI

Faltas e infracciones a las normas del deporte

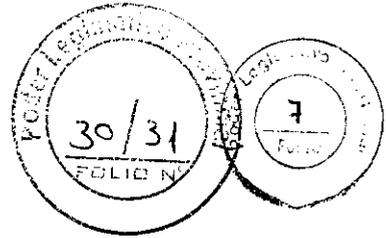
ARTÍCULO 21°.- Las violaciones por parte de las entidades deportivas a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- Pérdida de beneficios previstos por esta Ley.
- Multas que establezca el Consejo.
- Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.

ARTÍCULO 22°.- Será sancionada por el Órgano de Aplicación la institución cuya representación deportiva no observare un correcto desempeño ético-deportivo o extra-deportivo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 23°.- La clase de sanción y la forma en que será aplicada en cada caso deberá establecerse en la Reglamentación de la presente Ley y se graduarán conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones.

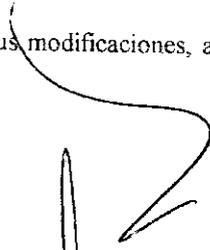
Capítulo VII

Habilitación y Fiscalización de Gimnasios e Institutos Especializados

ARTÍCULO 24°.- Será de competencia municipal determinar los requisitos necesarios para la habilitación de gimnasios, institutos deportivos, campamentos y colonia de vacaciones, realizando la fiscalización de las actividades deportivas en los gimnasios e institutos el Consejo Provincial del Deporte de acuerdo a lo estipulado en el Artículo N° 13, inciso q) de la presente Ley.

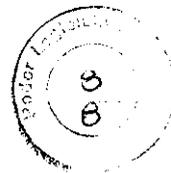
ARTÍCULO 25°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 26°.- Derógase la Ley Territorial N° 389/89 y sus modificaciones, así como también toda otra norma que se oponga a la presente Ley


MIGUEL ANGELO PORTELA
Legislador Provincial
N.º 1



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ANEXO I

Licencia especial deportiva

ARTÍCULO 1º.- Todo deportista aficionado, dirigente, juez, árbitro, jurado, director técnico, entrenador, médico deportólogo, que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en torneos o campeonatos regionales o internacionales, para integrar delegaciones, podrá disponer de una "Licencia Especial Deportiva" en sus obligaciones laborales, tanto en el sector público como privado, para poder garantizar su participación.

ARTÍCULO 2º.- Podrá hacer uso de la licencia especial deportiva, toda aquella persona que deba participar en congresos, cursos deportivos etc. que se realicen en el país o fuera de él, contando con el aval de la federación correspondiente u organización deportiva a la que pertenece si no existiera federación en el deporte que practica.

ARTÍCULO 3º.- Para solicitar la licencia especial deportiva se deberá contar con:

- a) La conformidad de la persona a la que se le extenderá.
- b) Datos personales completos.
- c) Certificado de la institución deportiva a la que pertenece, avalado por la federación correspondiente
- d) Certificado de aptitud psicofísica para practicar deporte.
- e) Carácter, fecha y lugar de los torneos, cursos, congresos, etc.
- f) Tiempo de licencia solicitada.
- g) Certificado de lugar de trabajo, antigüedad, cargo que desempeña, horario, sueldo que percibe, aportes provisionales.

ARTÍCULO 4º.- La licencia especial deportiva será solicitada ante y otorgada por el Consejo Provincial del Deporte, debiendo el solicitante tener una antigüedad no inferior a 1 (uno) año de trabajo, la licencia no podrá exceder de los 60 días en el año, no pudiendo ser superior a 20 días en el periodo solicitado.

ARTÍCULO 5º.- El empleador ya sea de índole privado o estatal está obligado a otorgar la licencia especial deportiva por el tiempo que determine el Consejo Provincial del Deporte, haciéndose cargo éste de los aportes previsionales correspondientes, en el caso de empleadores que pertenezcan al sector privado, con recursos provenientes del fondo provincial del deporte.

ARTÍCULO 6º.- La licencia deportiva no podrá ser imputada a ninguna otra clase de licencia o vacaciones ni incidir en desmedro de la foja de servicios.

ARTÍCULO 7º.- En el caso de alumnos regulares o profesores que deban integrar delegaciones deportivas en competencias fuera de la provincia el Ministerio de Educación y Cultura arbitrará los medios para que no le sean imputadas las inasistencias.


MIGUEL ANGEI PORTELA
Legislador Provincial